



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-035-2024

INFORME DE DICTAMEN

**“REFORMA DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO
TERCERO DE LA LEY 9885, DE 24 DE AGOSTO 2020, LEY QUE
REFORMA LA LEY 5100, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972,
Y SUS REFORMAS, PARQUE RECREATIVO
PLAYAS DE MANUEL ANTONIO”**

EXPEDIENTE N ° 22.734

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
LUIS FERNANDO BADILLA MADRIZ
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.**

5 DE FEBRERO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	4
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	4
1. Artículo 3	4
2. Transitorio VI.....	7
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	7
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	8
VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	8
1. Votación.....	8
2. Delegación.....	9
3. Consultas	9
a) Obligatorias	9
b) Facultativas:.....	9
VIII. FUENTES.....	9
IX. ANEXOS	10

AL-DEST-IJU-035-2024

INFORME JURÍDICO

**“REFORMA DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO
TERCERO DE LA LEY 9885, DE 24 DE AGOSTO DE 2020, LEY QUE
REFORMA LA LEY 5100, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972,
Y SUS REFORMAS, PARQUE RECREATIVO
PLAYAS DE MANUEL ANTONIO”**

EXPEDIENTE N° 22.734

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley bajo estudio, de conformidad con el texto del dictamen afirmativo de mayoría del 14 de marzo de 2023, emitido por la Comisión Permanente Especial de Turismo, aparentemente pretende modificar, con mala técnica legislativa, el artículo 3 de la *REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 5100, DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO (AHORA PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO), DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY 8133, REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5100, Y SUS REFORMAS, Y CREACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO, DE 19 DE SETIEMBRE DE 2001, Y ADICIÓN DE VARIOS TRANSITORIOS*, Ley N° 9885 de 24 de agosto de 2020.

Los objetivos de los cambios que se proponen son los siguientes:

- Exonerar del pago de la cuota de entrada a las personas nacionales menores de 12 años y adultas mayores, según se definen en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 15 de noviembre de 1999. Actualmente, la exoneración es para las personas nacionales menores de 6 años y mayores de 65 años.
- Que el ingreso al parque esté determinado por el flujo de visitantes, dependiendo de la capacidad de carga del recinto, cuestión que solo podría ser modificada con base en estudios técnicos.
- Que la compra del ticket de entrada no requiera de reservación previa ni del registro de datos personales, y que aquel no esté vinculado a una fecha determinada.

- Prohibir expresamente la reventa de tiquetes, la cual sería penalizada con multa de hasta cien veces su valor, siendo el SINAC el encargado de realizar el procedimiento correspondiente. Los montos que se recauden por este concepto deberán utilizarse en obras de mantenimiento y conservación del parque y no podrán considerarse como parte del presupuesto ordinario.

II. ANTECEDENTES

- Expediente N ° 21.549, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 5100, DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO (AHORA PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO), DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY 8133, REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 5100 Y SUS REFORMAS, Y CREACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO, DE 19 DE SETIEMBRE DE 2001, Y ADICIÓN DE VARIOS TRANSITORIOS. Actualmente Ley N° 9885 de 24 de agosto de 2020.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE¹

La vinculación encontrada en el proyecto de ley es nula, es decir, el proyecto no presenta relación alguna con la Agenda 2030. Asimismo, no presenta afectación positiva sobre sus metas.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

1. Artículo 3

Este artículo parece querer reformar el artículo 3 de la Ley N° 9885, o ese mismo numeral de la Ley N° 5100, con los objetivos comentados líneas atrás, a saber:

- Exonerar del pago de la cuota de entrada a las personas nacionales menores de 12 años y adultas mayores, según se definen en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 15 de noviembre de 1999. Actualmente, la exoneración es para las personas nacionales menores de 6 años y mayores de 65 años.

De previo a introducir nuevas exoneraciones para el ingreso al parque, sería conveniente contar con estudios económicos que cuantifiquen la posible afectación de esta medida.

¹ Elaborado por Giovani Rodríguez Rodríguez, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

- Que el ingreso al parque esté determinado por el flujo de visitantes, dependiendo de la capacidad de carga del recinto, cuestión que solo podría ser modificada con base en estudios técnicos.

Se propone que el *“... ingreso de las personas al Parque Nacional se [rija] mediante la dinámica del flujo del visitante, de manera tal que quienes salgan [sean] sustituidos en la misma proporción por nuevos ingresos, dependiendo de la capacidad de carga del parque establecida previamente por estudios técnicos.”* Esta medida se explica en la exposición de motivos indicando que *“...en lugar de un tope máximo diario de visitantes, se debe seguir utilizando un máximo de personas al mismo tiempo dentro del Parque, sin que exista un límite diario...”*

La introducción de este cambio en el ingreso de visitantes, sin estudios técnicos que demuestren que no existe afectación ambiental, podría generar un retroceso y, en ese tanto, ser violatorio del principio de no regresión, de conformidad con el principio precautorio y el artículo 50 constitucional, por cuanto no se garantiza, como se indica en la exposición de motivos, que exista *“... un mejor equilibrio entre la conservación y el turismo”*.

En ese sentido, la posición del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, externada en el oficio **SINAC-SE-DE-673-2022**, es la siguiente:

“En este caso es importante indicar que el tope máximo de visitantes se realiza de acuerdo con análisis técnicos, aplicando la Herramienta de Manejo de Flujo de Visitantes (HMFV), La HMFV, es un complemento técnico para la implementación de lo estipulado en el Plan General de Manejo y/o Plan Específico de Turismo del Área Protegida, en relación con las actividades permitidas en la zona de uso público. Tal y como se indica en la presentación de la herramienta: “cuando las ASP permiten uso por parte de visitantes, adquieren la responsabilidad de garantizar la conservación de los recursos naturales y culturales y, a la vez, la calidad de las experiencias de los visitantes a las áreas. Solamente con el manejo responsable de la visitación podemos lograr ambas condiciones en las ASP. Por medio de este manejo también podemos derivar beneficios dirigidos a individuos, comunidades e instituciones. Este es el fin de la presente herramienta.” Esta herramienta fue elaborada en forma conjunta entre especialistas del SINAC y el señor José Courrau, PhD., de la Oficina Regional para México, América Central y el Caribe de la Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN-ORMACC), en el marco del Proyecto Removiendo Barreras para la Sostenibilidad del SINAC (GEF/PNUD/SINAC). Costa Rica es el primer país, que en vez de hablar de capacidad de carga, retoma el tema dinámico de flujo de visitantes.”

Por otro lado, originalmente la propuesta pretendía establecer el horario del parque de lunes a domingo de 7 a.m. a 4 p.m., cuestión que el texto dictaminado finalmente dejó de lado.

En todo caso, se recomienda valorar la pertinencia de fijar por ley horarios de apertura de áreas protegidas, aun cuando se permita modificarlos, previa realización de estudios técnicos, o temporalmente por razones de emergencia nacional decretada, conveniencia o seguridad para los visitantes. Lo anterior dado que introducir cambios en este ámbito podría acarrear un impacto negativo en la conservación, esto por cuanto el cierre de un día por semana ha demostrado, según la fundamentación de la reglamentación que actualmente regula esta materia, ser necesario para la restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas.

En este orden de ideas, una eventual ampliación de las horas de apertura podría generar un retroceso en materia de protección ambiental, violatorio del principio de no regresión y del artículo 50 constitucional, salvo que estudios técnicos demuestren lo contrario.

Actualmente, el horario de apertura se recoge en el Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Manuel Antonio, Decreto Ejecutivo N° 22482-MIRENEM de 24 de agosto de 1993, donde se estipula que es de martes a domingo, de las 7:00 a las 16:00 horas.

- Que la compra del tiquete de entrada no requiera de reservación previa y tampoco del registro de datos personales.

Con relación a la vigencia del tiquete de entrada, el proyecto indica que: “... *será de máximo de un año calendario y en ese lapso de tiempo se podrá usar en los horarios que el parque se mantenga operando.*”

Esa redacción es poco clara, por cuanto se podría interpretar que el tiquete es utilizable en múltiples ocasiones durante su vigencia, a diferencia del actual artículo 3, que claramente indica que solo se puede usar una única vez. Además, la frase “*lapso de tiempo*” es redundante.

- Prohibir expresamente la reventa de tiquetes, la cual sería penalizada con multa de hasta cien veces su valor, siendo el SINAC el encargado de realizar el procedimiento correspondiente. Los montos que se recauden por este concepto deberán utilizarse en obras de mantenimiento y conservación del parque y no podrán considerarse como parte del presupuesto ordinario.

La propuesta pretende que el SINAC asuma una competencia para la que carece de experiencia, cual es el cobro de multas por reventa de entradas. Es previsible entonces que la capacidad efectiva de perseguir este ilícito administrativo vaya a ser muy baja y, en caso de emitirse alguna multa, su cobro compulsivo, por parte del Ministerio de Hacienda, vaya a resultar difícil de llevar a la práctica, lo que probablemente le generará a la Administración sumas dejadas de percibir.

Además, se propone que los recursos obtenidos en virtud del pago de las multas recién descritas no puedan considerarse como parte del presupuesto ordinario asignado, lo que pareciera contravenir los principios de unidad, universalidad, tipicidad y publicidad presupuestarios que rigen a la institucionalidad pública, de conformidad con el artículo 176 constitucional.

Sin embargo, si lo que se busca con esa norma es que estos recursos no entren dentro de la distribución establecida en el artículo 3 de la Ley N° 5100, debería establecerse expresamente de esa manera.

2. Transitorio VI

Parece que existe un error material en la norma propuesta, por cuanto le asigna al MEIC, en conjunto con el SINAC, el adoptar las medidas necesarias para la implementación de las nuevas disposiciones, cuando el competente sería el Ministerio de Ambiente y Energía o, para el cobro compulsivo de las multas, el Ministerio de Hacienda, que, de por sí, ya tendrían las competencias atinentes, de conformidad con los incisos 3), 8) y 18) del artículo 140 constitucional, que habilita al Poder Ejecutivo para la organización a lo interno, la reglamentación de las leyes, y la expedición de las ordenanzas necesarias para la ejecución de estas normas, sin sujeción a plazo alguno.

En este orden de ideas, el agotamiento del plazo otorgado no pareciera tener el efecto jurídico de que los entes respectivos pierdan la competencia, por cuanto es la propia Constitución la norma que los habilita.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis de lo expuesto se puede concluir que existe una posible inconstitucionalidad con relación al cambio del modelo de ingreso de visitantes propuesto para el Parque Nacional Manuel Antonio, toda vez que no se presentan estudios técnicos que demuestren que este no afectaría tanto el equilibrio ambiental del recinto, como la conservación de los recursos naturales, lo que resulta contrario a los principios precautorio y de no regresión en materia ambiental, derivables del artículo 50 de la Constitución Política.

También sería inconstitucional el que los recursos provenientes de las multas propuestas no se consideren parte del presupuesto ordinario.

Se sugiere enmendar los aspectos de técnica legislativa que se describirán en el próximo apartado, y mejorar la redacción en torno a que los recursos provenientes de las multas no entren dentro de aquellos a repartir en virtud del artículo 3 de la Ley N° 5100, si esta fuera la intención, y a la vigencia del tiquete de entrada al parque, la cual es poco clara y podría generar diversas interpretaciones, en detrimento del principio de seguridad jurídica.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

De conformidad con una adecuada aplicación de la técnica legislativa, esta reforma se debe hacer directamente a la Ley N° 5100 de 15 de noviembre de 1972, y no a una ley posterior que la modifica, la N° 9885.

En ese sentido, tanto el título como el artículo único de la propuesta deberían estar acordes con la anterior recomendación.

De igual manera, el texto dictaminado prescinde del encabezado del artículo único, por lo que expresamente no se señala que la norma se refiere a la reforma de una ley anterior, pese a así indicarlo el título de la iniciativa. Además, la denominación de la propuesta se refiere al artículo 3 de la Ley N° 9885, que hace referencia a la composición de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, y no a ese mismo numeral, pero de la Ley N° 5100, que es el que tiene que ver con los tiquetes de entrada a ese recinto y que es modificado por el ordinal 1 de la citada Ley N° 9885.

Asimismo, el texto dictaminado no señala expresamente que la reforma se refiere a los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 5100, modificado por el ordinal 1 de la Ley N° 9885, por lo que podría interpretarse que aquel numeral está siendo cambiado en su integralidad, derogándose lo relativo a la forma de reparto de los ingresos al parque.

Finalmente, la norma transitoria propuesta se enumera como VI, probablemente porque pretende ser una adición a la Ley N° 9885, pero sin que se disponga expresamente de esa forma. Además, hace referencia al artículo 3 de “*esta ley*”, cuando pareciera que pretende que se aplique a ese numeral, pero de la Ley N° 5100. Así las cosas, lo correcto sería que el transitorio se incorporara, con el numeral correcto, a este último cuerpo legal.

VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

1. Votación

El proyecto, para su aprobación, requiere de una votación de mayoría absoluta de los presentes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 de la Constitución Política.

2. Delegación

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una comisión con potestad legislativa plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional.

3. Consultas

a) Obligatorias

- Instituto Costarricense de Turismo.
- Municipalidad de Quepos, en el tanto eventualmente se estaría eliminando los recursos para el área de amortiguamiento, fuera del parque, cuyos criterios de prioridad son establecidos por este municipio, de conformidad con el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 5100.

b) Facultativas:

- Ministerio de Ambiente y Energía.
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- Ministerio de Hacienda.

VIII. FUENTES

- Constitución Política de 7 de noviembre de 1949.
- Ley N° 5100 de 15 de noviembre de 1972.
- Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N ° 7935 de 25 de octubre de 1999 y sus reformas.
- REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 5100, DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO (AHORA PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO), DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY 8133, REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5100, Y SUS REFORMAS, Y CREACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO, DE 19 DE SETIEMBRE DE 2001, Y ADICIÓN DE VARIOS TRANSITORIOS, Ley N° 9885 de 24 de agosto de 2020.

- Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Manuel Antonio, N° 22482-MIRENEM de 24 de agosto de 1993.
- Oficio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación SINAC-SE-DE-673-2022.
- Expediente legislativo 21.549.

IX. ANEXOS

CUADRO COMPARATIVO	
Ley N ° 5100	Texto propuesto
Artículo 3- Para financiar los gastos de gestión, operación, desarrollo y consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio, se contará con los siguientes recursos: El cobro de una cuota de entrada a personas, que será fijada de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo de Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos por las áreas silvestres protegidas, bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, decreto que se encuentre vigente. Se exonera del pago de la cuota de entrada a las personas nacionales menores de seis años y a las personas adultas nacionales mayores de sesenta y cinco años de edad. El cobro de la cuota de entrada al Parque Manuel Antonio se realizará en los puestos oficiales establecidos al efecto, así como por medio de una plataforma digital de cobro habilitada para las personas visitantes por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Los tiquetes de ingreso al parque nacional serán utilizados una única vez y en la fecha específica establecida en este. De todos los ingresos generados por este concepto, a partir de la promulgación de esta ley, se destinará de inmediato el cincuenta por ciento (50%) al Fondo de Parques Nacionales, recursos que serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que sean ejecutados mediante acciones, proyectos y programas que aseguren la protección y consolidación de todas las áreas silvestres protegidas del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998. El restante cincuenta por ciento (50%) se destinará al fideicomiso creado por la Ley 8133, Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de 19 de setiembre de 2001, y se distribuirá de la siguiente manera: a) El treinta por ciento (30%) se destinará al pago de las tierras de propiedad privada que se ubiquen dentro de los linderos del	Artículo 3- Para financiar los gastos de establecimiento, desarrollo, operación y consolidación de este Parque, se contará con los siguientes recursos: El cobro de una cuota de entrada a personas, que será fijada de conformidad con lo establecido en el decreto ejecutivo de tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos por las áreas silvestres protegidas, bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Se exonera del pago de la cuota de entrada a las personas nacionales menores de 12 años y a las personas adultas mayores nacionales, según la definición estipulada en la Ley N° 7935 Integral de la Persona Adulta Mayor del 15 de noviembre de 1999. El ingreso de las personas al Parque Nacional se registrará mediante la dinámica del flujo del visitante, de manera tal que quienes salgan serán sustituidos en la misma proporción por nuevos ingresos, dependiendo de la capacidad de carga del parque establecida

Parque Nacional Manuel Antonio, creado mediante la Ley 5100, de 15 de noviembre de 1972 y sus respectivas reformas. Se podrán destinar recursos para pagar tierras de las áreas silvestres protegidas estatales ubicadas en las subregiones Quepos-Parrita y los Santos que, por su biodiversidad, recursos, suelo y agua asociados, son consideradas zonas geográficas estratégicas y corredores biológicos interrelacionados, que a su vez aporten al mejoramiento y conservación biológica del Parque Nacional Manuel Antonio. De la totalidad de los recursos disponibles en el fideicomiso para el pago de tierras, se deberá mantener una reserva de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos para la compra de tierras en el Parque Nacional Manuel Antonio, hasta tanto se cancele la totalidad de las propiedades privadas. Una vez pagadas todas las propiedades que se ubiquen dentro del parque, estas pasarán a ser propiedad del Estado y estos recursos se destinarán a lo establecido en el inciso b) del artículo 1 de la presente ley. b) El cincuenta y cinco por ciento (55%) se invertirá en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la gestión del Parque Nacional Manuel Antonio, de acuerdo con el Plan General de Manejo y sus planes específicos. Los bienes y servicios que se adquieran con estos recursos se dispondrán de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley, para cuya ejecución la Dirección del Área de Conservación Pacífico Central (Acopac) elaborará un plan de inversión anual. Además, con estos recursos, y con el objetivo de apoyar la gestión de esta área silvestre protegida, se deberá contratar personal de apoyo que estará destacado en el Parque Nacional Manuel Antonio. El porcentaje establecido en este inciso podría ser mayor, de conformidad con lo señalado en los incisos a) y e) del artículo 3 de la presente ley. c) El diez por ciento (10%) se invertirá en el área de amortiguamiento, fuera del Parque Nacional Manuel Antonio, bajo los criterios de prioridad que indique la Municipalidad de Quepos y que se encuentren dentro de los siguientes objetivos: C1) Creación, operación y equipamiento de cuerpos policiales y guardavidas para brindar seguridad a las personas visitantes del área de amortiguamiento del Parque Nacional. C2) Diseño, construcción y operación de proyectos de infraestructura para servicios que atiendan la seguridad, la salud pública, el esparcimiento y la accesibilidad para las personas visitantes del parque en las áreas de amortiguamiento. C3) Garantizar el funcionamiento continuo de los servicios sanitarios públicos en las afueras de los puntos de ingreso y salida	previamente por estudios técnicos. La compra del ticket de entrada al parque podrá realizarse tanto de manera física como electrónica. En el primer caso, se podrán adquirir los tickets en los puestos de entrada al Parque, como en los comercios debidamente autorizados por el SINAC, para lo cual se autoriza a la administración del parque, a realizar las obras necesarias para la implementación y operación de los mecanismos de venta. En el segundo de los casos, serán adquiridos por medio de la plataforma electrónica habilitada por el SINAC, la cual deberá ser accesible, actualizada en tiempo real y adaptable a las necesidades de los usuarios. La compra de los tickets podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, sin necesidad de contar un registro previa. Se prohíbe la reventa de tickets de entradas con sobreprecio, tomando como referencia el decreto ejecutivo de tarifas por derechos de ingresos y otros servicios ofrecidos por las áreas silvestres protegidas, así como la utilización de mecanismos o personas no autorizadas para la venta de las mismas. Acciones que podrán ser denunciadas por cualquier consumidor y/o visitante ante el SINAC, el cual realizará el procedimiento respectivo. Quien incurra en dichos actos, será sancionado con
---	--

del parque, así como un buen manejo de desechos sólidos y aguas residuales. C4) Mantener en buen estado, realizar mejoras o construir la infraestructura pública necesaria bajo criterios de sostenibilidad, para garantizar la accesibilidad y el flujo de las personas visitantes fuera del parque. C5) Apoyar proyectos y programas de otras instituciones del Estado dirigidas al mejoramiento de la infraestructura y los servicios públicos en las áreas de amortiguamiento del Parque Nacional Manuel Antonio, utilizando criterios de sostenibilidad. C6) Apoyar y financiar los programas que realiza la Municipalidad de Quepas en educación ambiental y cambio climático. Los programas, las obras o los proyectos que financie el fideicomiso por iniciativa municipal se dispondrán de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley y deberán estar plasmados en un plan de inversión anual que la Municipalidad de Quepas deberá remitir a la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio. Esta última deberá verificar que dicho plan cumple con los objetivos descritos en la presente ley y, posteriormente, deberá aprobar o rechazar su implementación, mediante resolución motivada y fundamentada con criterios técnicos y jurídicos. d) El dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en labores de monitoreo e investigación en el Parque Nacional Manuel Antonio, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley. e) El dos coma cinco por ciento (2,5%) se destinará a los gastos administrativos y operativos de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, para lo cual dicha Junta elaborará un presupuesto anual en función de sus requerimientos y acorde con los principios de contratación administrativa. En aquellos períodos donde el presupuesto elaborado por la Junta Directiva sea inferior al dos coma cinco por ciento (2,5%), los recursos restantes se destinarán a lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la presente ley. Dichos recursos serán administrados mediante un fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.	una multa de hasta cien montos iguales al valor del ticket de entrada al parque de personas nacionales o extranjeras según corresponda. El pago de la multa deberá depositarse en la cuenta respectiva del SINAC. Los montos recaudados deberán utilizarse en obras de mantenimiento y conservación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y no podrá considerarse como parte del presupuesto ordinario asignado. La vigencia del ticket será de máximo de un año calendario y en ese lapso de tiempo se podrá usar en los horarios que el parque se mantenga operando. El ticket deberá incorporar el código que se requiera para efectos tributarios y de registro.
	Transitorio VI Se otorga al MEIC en coordinación con el SINAC, un plazo de seis meses,

	contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que adopte las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo tres de esta ley.
--	--

Elaborado por: LFBM
/*LSCH//5-2-2024
C. arch// 22734 IJU